



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4 2 3 5

RESOLUCION No. _____
**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 14 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y la Resolución 1074 de 1997, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que los señores Estanislao Caviedes, y otros, impetraron Acción Popular contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaria de Obras Publicas, la Secretaría de Salud y Obras del Distrito Capital, el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U y la Alcaldía Local de Kennedy, con el objeto de que se protegieran los derechos colectivos de goce a un ambiente sano y al espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad pública, de acceso a una infraestructura se servicios que garantice la salubridad pública, y a la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios; a fin de que las autoridades competentes ejerzan la función de control frente a las actividad comerciales que desarrollan los establecimientos de comercio ubicados en las calles 45 a 46 sur, entre carreras 62 y 64 de la ciudad de Bogotá.

Que la anterior Acción fue decidida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Sentencia del 3 de mayo de 2002, cuya apelación fue resuelta por la Sala Quinta del Consejo de Estado, a través de la Sentencia del 26 de julio de 2002.

Que la citada providencia, entre otras, ordenó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, adoptar las medidas policivas y administrativas pertinentes para evitar que se

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 4 2 3 5

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

siga contaminando la ronda hidráulica del río Tunjuelito, y adelantar las acciones pertinentes para limpiar los desechos sólidos que se arrojan en dicha ronda.

Que la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el contenido del Concepto Técnico 12630 del 9 de noviembre de 2007, mediante Resolución No. 2288 calendada el 1 de agosto de 2008, dispuso imponer al establecimiento denominado Distribuidora de Carnes los Ángeles., medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos en cabeza de su propietario señor Ángel Antonio Guzmán Bolaño, o a quien haga sus veces.

Que la Directora Legal Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 4114 fechada el 22 de octubre de 2008, notificado personalmente al señor **ANGEL ANTONIO GUZMAN BOLAÑOZ**, propietario del establecimiento, **DISTRIBUIDORA DE CARNES LOS ANGELES**, de la resolución por medio de la cual inició proceso sancionatorio en contra del denominado establecimiento, y formuló los siguientes cargos:

"Cargo Primero: Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.

Cargo Segundo: Por presuntamente encontrarse ubicado dentro de la zona de Ronda hidráulica y zona de manejo y preservación del río Tunjuelo. Sin embargo el uso realizado en este predio no es compatible con las actividades determinadas e el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT)".

Que el señor **ANGEL ANTONIO GUZMAN BOLAÑOZ**, en calidad de propietario del establecimiento en cuestión, estando dentro de los términos de que trata el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, presentó escrito de descargos con radicado 2008ER58358 del 18 de diciembre de 2008, presentando las consideraciones que se transcriben a continuación, en





RESOLUCION No. 4 2 3 5

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

especial las que guardan relación directa con los cargos, no sin antes hacer claridad que si bien es cierto el usuario presente un recurso de reposición contra la Resolución 4114 del 22 de octubre de 2008, esta no es susceptible de atacar por esta vía, pero en aras de atender en radicado referido se tomaran como descargos al tenor del artículo 4 del acto administrativo mediante le cual se inicio un proceso sancionatorio y se formulo un pliego de cargos

"(...)

1º - En referencia a una visita surgió el Concepto Técnico 12630 del 9 de noviembre de 2007 la cual desafortunadamente no recuerdo y a donde se hacen algunas conclusiones que desafortunadamente no se pueden cumplir. (sic).

2º - DE ACUERDO A LAS CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Considerando lo expuesto por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente , - en el concepto técnico antes mencionado no se ha solicitado permiso de vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos de acuerdo con la Resolución DAMA 1074 de 1997 en su artículo 1 , Resolución que desconocía desafortunadamente. (sic).

3º - De Acuerdo al dictamen de abrir Investigación Administrativa sancionatoria de Carácter ambiental en mí contra por la presunta falta al incumplimiento de las Disposiciones legales de la Resolución 1074 de 1997 y el Decreto 190 de 2004, les manifiesto que en ningún momento atente contra el medio ambiente ya que todos debemos cuidar de él.

En ningún momento bote residuos, líquidos industriales a la red de alcantarillado ya que Sanidad nos había ordenado hacer un atrampa de grasas y líquidas (sic).

Por presuntamente encontrarme ubicado en la zona de Ronda hidráulica y zona de manejo y preservación de río Tunjuelo , considero que no atente





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 4 2 3 5

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en ningún atente contra el caudal del mencionado cauce , a la vez les manifiesto que no hay ninguna prueba que me comprometa directamente con las acusaciones que se me hacen en Dicha Resolución y pueden practicar las pruebas ó visitas oculares que sean del caso para el establecimiento de lo antes expuesto y que si no se dio fiel cumplimiento al artículo 2007 del Decreto 1594 de 1984 fue por desconocimiento. (sic).

Les solicito muy comedidamente tener en cuenta el presente Recurso de Reposición y exonerarme de cualquier culpa que no cometí voluntariamente. (sic)...(...)

..(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Con la finalidad de establecer la responsabilidad que le pueda asistir al establecimiento denominado Distribuidora de Carnes los Ángeles., por los cargos imputados a través de la Resolución No. 4114 calendarada el 22 de octubre de 2008, notificado personalmente al señor **ANGEL ANTONIO GUZMAN BOLAÑOZ**, propietario del establecimiento en cita, habremos de analizarlo como sigue:

Cargo Primero:

Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.

Visto el Concepto Técnico No. 12631 del 9 de noviembre de 2007, sustento para la formulación del cargo, se encuentra que el establecimiento en cuestión no tiene permiso de vertimientos al tenor de la Resolución 1074 de 2007, dado que la actividad que desarrolla durante el proceso productivo necesita de dicho permiso.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



**RESOLUCION No. 4 2 3 5****"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

Habida cuenta de lo expuesto, queda claro que el establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA DE CARNES LOS ANGELES.**, incurrió en violación de las disposiciones impuestas por el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997, por cuanto desarrolló sus actividades industriales, sin el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental correspondiente.

Cargo Segundo:

Por presuntamente encontrarse ubicado dentro de la zona de Ronda hidráulica y zona de manejo y preservación del río Tunjuelo. Sin embargo el uso realizado en este predio no es compatible con las actividades determinadas e el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT)".

De conformidad con el Concepto Técnico en cita, en el punto 5.1.- vertimientos De acuerdo a la visita técnica y a la revisión cartográfica del POT, el establecimiento Distribuidora de Carnes Los Ángeles, se encuentra dentro de la zona de Ronda Hidráulica y zona de manejo y preservación del río Tunjuelo, el uso realizado en este predio (comercialización de carnes y subproductos carnicos) no es compatible con los usos definidos en el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT), el cual en su artículo 103 establece que estas zonas son "Corredores Ecológicos" y el cual define el régimen de sus usos, conforme a esta Categoría de la siguiente manera:

1. Corredores Ecológicos de Ronda.

- 1.1 *En la zona de manejo y preservación ambiental: arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*
- 1.2 *En la zona hidráulica: forestal protector y obras y manejo hidráulico y sanitario.*





RESOLUCION No. 4 2 3 5

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Igualmente, el Reglamento Técnico del sector del Agua Potable y Saneamiento Básico Ras 2000 Título de Alcantarillado Numeral 6.8.1 indica "es importante considerar que la definición de la ronda y/o zona de manejo ambiental asociada con los cauces o canales. En particular, esto esta contemplado en la legislación ambiental nacional y debe ser considerado en la reglamentación de ordenamiento y desarrollo urbano de la localidad. Estas franjas permiten ejecutar trabajos y labores de mantenimiento en el canal y deben ser incorporados al espacio público como calzadas y zonas verdes".

Así las cosas, al analizar los descargos impetrados por el propietario del establecimiento, se observa que el establecimiento en cuestión no aportó evidencia probatoria que desvirtuara los cargos formulados, es decir a la fecha no ha dado cumplimiento con lo establecido en la Resolución 1074 de 1997 en lo concerniente a la obtención del permiso de vertimientos de conformidad con la actividad industrial y/o comercial en los términos y la condiciones de la mentada Resolución.

En ese orden de ideas, no obstante de existir normatividad positiva en aras a proteger el medio ambiente con anterioridad a 1991, el constituyente de 1991 lo jerarquizo al rango constitucional de tal suerte que hoy por hoy el tema ambiental tiene no solo protección legal sino también constitucional, es decir, la Carta Política los consagra en los denominados derechos de tercera generación que el estado debe entrar proteger de manera inmediata, razón de ello, entre otros artículos el 333 de la carta fundante prevé:

..(..)

La actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

..()..

T





RESOLUCION No. 4 2 3 5

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La empresa, como base del desarrollo tiene una obligación social que implica obligaciones. El estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulara el desarrollo empresarial."

..(...)

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

..(..)

Al tenor de lo anterior, por mandato superior le coloca unos límites a la actividad económica, en el caso sub – examine proteger el medio ambiente – la Ronda Hidráulica del río Tunjuelo y los vertimientos generados por el establecimiento que son descargados al recurso hídrico de la ciudad sin ningún tipo de tratamiento, como es el caso bajo estudio el agua como bien de la comunidad que se hace necesario su protección por parte de esta Entidad, pero aún, con la dinámica de la actividad comercial y empresarial actual esta no debe rayar con el bienestar general, en este caso, el goce de un ambiente sano de todos los ciudadanos y ciudadanas.

En el mismo sentido, en el libelo del petitum de los descargos no apporto material probatorio el propietario del establecimiento en comento para lograr al convencimiento por parte de esta Entidad por el segundo cargo formulado el cual es encontrarse sobre la zona de ronda del Río Tunjuelo de conformidad con el P.O.T Decreto 190 de 2004.

Al tenor de lo anterior, de bulto queda establecida la responsabilidad del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE CARNES LOS ANGELES**, en cabeza de su propietario señor **ANGEL ANTONIO GUZMAN BOLAÑOZ**, o quien haga sus veces, por los cargos formulados de tal suerte que desde el punto de vista Jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en el cierre definitivo de la actividad comercial y/o industrial que genera vertimientos y habrá de enlistarse en la parte resolutive de este Acto.





4 2 3 5

RESOLUCION No. _____**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable al señor **ANGEL ANTONIO GUZMAN BOLAÑOZ**, identificado con cédula 93.085.160 de Guamo - Tolima, en calidad de propietario y/o quien haga sus veces del establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA DE CARNES LOS ANGELES.**, por los cargos formulados en la Resolución 4114 calendada el 22 de octubre de 2008 y en consecuencia habrá de imponerse una sanción consistente en el cierre definitivo de las actividades comerciales y/o industriales que generan vertimientos.

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 2, las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicaran sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal c, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá la sanción de cierre definitivo de las actividades que generan vertimientos del establecimiento **DISTRIBUIDORA DE CARNES LOS ANGELES**, en razón de la infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en verter residuos líquidos sin el respectivo permiso de vertimientos y encontrarse dentro de la zona de ronda de Protección y Manejo Ambiental del Río Tunjuelo.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.





RESOLUCION No. 4 2 3 5

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Conforme al Decreto 109 del 14 de marzo de 2009, por el cual se establece la organización de funciones de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones, determina que esta Secretaría ejerce la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico Vigente.

La Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009 y su modificación Decreto 175 de 2009, delego mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, en Director de Control Ambiental la función entre otras de:

"expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al señor **ANGEL ANTONIO GUZMAN BOLAÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.085.160 de Guamo - Tolima, en calidad de Propietario y/o representante legal del establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA DE CARNES LOS ANGELES.**, por haber incumplido las obligaciones derivadas del Decreto 1594 de 1984 en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997, y el Decreto 190 de 2004 P.O.T por encontrarse desarrollando actividades dentro de la Zona de Ronda Hidráulica y Protección Ambiental del Río Tunjuelo, por los cargos formulados mediante la Resolución No. 4114 calendada el 22 de octubre de 2008, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar al señor **ANGEL ANTONIO GUZMAN BOLAÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.93.085.160 del Guamo -



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





4 2 3 5

RESOLUCION No. _____**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Tolima, en calidad de Propietario y/o quien haga sus veces del establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA DE CARNES LOS ANGELES**, con la suspensión definitiva de vertimientos, Ubicado en la carrera 62 B No. 57 D 08 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, para efectos del seguimiento y control respectivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente Resolución al señor **ANGEL ANTONIO GUZMAN BOLAÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.085.160 del Guamo -Tolima, en calidad de Propietario y/o quien haga sus veces del establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA DE CARNES LOS ANGELES**, en la Carrera 45 B No. 68 G Sur 17 Barrio la Candelaria.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por la vía gubernativa en el efecto suspensivo, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

08 JUL 2008

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyecto: José Nelson Jiménez Porras

Revisó: D Álvaro Venegas Venegas

Aprobo: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila, Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo

Expediente: DM-08-2008-1863

Rad.2008ER58355 del 18 de diciembre de 2008

